



---

CONFERENCIA GENERAL  
Quinto Período Ordinario de Sesiones  
(Tema 18 de la Agenda)  
Caracas, 19-23 de abril de 1977

MEMORANDO DEL SECRETARIO GENERAL

El Artículo VIII del Reglamento del Personal en el numeral 8.01 establece que la participación de los miembros del personal en el sistema de seguridad social estará regida por los términos del acuerdo entre el Organismo y la institución con la que se contraten los servicios. Este ordenamiento se cumplió con fecha 29 de noviembre de 1974, mediante el Convenio suscrito entre el OPANAL y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El numeral 8.05 autoriza a los miembros del personal que tengan contrato definitivo a integrar un Fondo de Pensiones y Retiro del Personal y en los numerales subsiguientes, hasta el 8.10, se establecen unos criterios generales preliminares para su utilización en beneficio del personal.

No obstante lo anterior y sin entrar a la elaboración exhaustiva de un reglamento para este Fondo, el Secretario General cree indispensable que se adopte un Estatuto que rija en forma especial, tanto financiera como administrativamente el mencionado Fondo, y que establezca el régimen de pensiones, jubilaciones, indemnizaciones, préstamos a corto plazo e hipotecarios.

Por lo tanto el Secretario General somete a la Conferencia General, para su aprobación, el documento CG/L.109 relativo al Estatuto del Fondo de Pensiones, Jubilaciones, Indemnizaciones, Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios del personal del OPANAL, que se anexará a la Resolución respectiva una vez aprobada por la Conferencia General.

ESTATUTO DEL FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES, INDEMNIZACIONES,  
PRESTAMOS A CORTO PLAZO E HIPOTECARIOS DEL PERSONAL DEL OPANAL

SECCION I

Artículo 1: Disposiciones generales

- 1.01 Los miembros del personal que tengan contrato definitivo integran el Fondo de Pensiones, Jubilaciones, Indemnizaciones, Préstamos a corto plazo e hipotecarios, denominado en adelante "el Fondo".
- 1.02 El Fondo se integrará de la siguiente manera:
- 1.02.1 Por las cantidades que determina el Reglamento Financiero en sus Artículos 7, numeral 7.02 y 9, numeral 9.02 y las cantidades asignadas a él en el Presupuesto del Organismo.
- 1.02.2 Por el descuento del 5% del sueldo base de los miembros del personal.
- 1.02.3 Por donaciones específicamente destinadas a este fin.

SECCION II

Artículo 2: Custodia y utilización del Fondo

2.01 Depósitos e inversiones

La custodia del Fondo quedará a cargo del Secretario General quien designará el o los bancos en que se

depositará el Fondo y estará autorizado a invertir parte o la totalidad de las disponibilidades del mismo en títulos y/o valores públicos garantizados en las instituciones que, a su juicio, sean de la mayor solvencia y prestigio.

2.02 Utilización

El Fondo será utilizado para los siguientes fines:

- 2.02.1 Para otorgar pensiones por vejez.
- 2.02.2 Para otorgar pensiones por invalidez.
- 2.02.3 Para otorgar pensiones por muerte
- 2.02.4 Para otorgar pensiones por jubilación.
- 2.02.5 Para otorgar indemnización global por separación de servicio.
- 2.02.6 Para otorgar préstamos hipotecarios (cuando la cantidad real del Fondo pueda cubrirlos).
- 2.02.7 Para otorgar préstamos personales a corto plazo.

SECCION III

Artículo 3: Definiciones

3.01 Pensión por vejez

Tienen derecho a percibir pensión por vejez los funcionarios y empleados que cumplan 55 años de edad y un mínimo de 10 de servicios y de contribuir al Fondo. El monto de la pensión se calcula tomando como base el "sueldo regulador", el cual resulta del

- - -

promedio de los sueldos base recibidos por el funcionario o empleado durante los últimos cinco años de servicios anteriores a su retiro.

### 3.01.1 Monto de la pensión

El monto de la pensión se establece tomando como base el sueldo regulador y conforme a la siguiente tabla de porcentajes:

10 a 14 años de servicios	25%
15 años de servicio	40%
16 años de servicios	42.5%
17 años de servicios	45%
18 años de servicios	47.5%
19 años de servicios	50%
20 años de servicios	52.5%
21 años de servicios	55%
22 años de servicios	60%
23 años de servicios	65%
24 años de servicios	70%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%
30 años de servicios	100%

### 3.02 Pensión por invalidez

La pensión por invalidez es una prestación que se otorga a los funcionarios y empleados que se inhabilitan física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo y su cuantía será del 50% de la cantidad mensual que le corresponda del promedio de los sueldos base percibidos durante los últimos cinco años anteriores a su invalidez y si tuviese menos, el promedio de los sueldos base se hará tomando en cuenta el tiempo que tenga de

de servicios en el Organismo. Esta pensión no se debe confundir con las de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales.

- 3.02.1 No se tiene derecho a pensión por invalidez cuando ésta es anterior al nombramiento o se le causa intencionalmente el funcionario o empleado. Toda invalidez debe ser determinada por peritaje médico y queda sujeta a los exámenes y tratamientos que durante ella ordene el Instituto Mexicano del Seguro Social o el médico o médicos que designe el Secretario General. Al cesar o disminuir la inhabilitación, el funcionario o empleado tiene derecho y obligación de volver al trabajo que desempeñaba o a otro adecuado a su habilidad.

3.03 Pensión por muerte

La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cuando durante quince años o más haya prestado servicios al Organismo y contribuido al Fondo igual tiempo, aunque esté pensionado por vejez o invalidez, da origen a:

- 3.03.1 Pensión de viudez (a favor de la viuda).  
3.03.2 Pensión por orfandad (a favor de sus hijos).  
3.03.3 Pensión de ascendiente (a favor de sus padres).  
3.03.4 Se considera para estos fines, esposa supérstite (o sobreviviente), cuando existe legalmente el vínculo matrimonial, a los hijos cuando éstos sean menores de 18 años cualquiera que sea su

calificación y a los padres que hubieran dependido exclusivamente del funcionario o empleado durante los cinco años anteriores a su muerte. En los casos previstos por los incisos 3.03.1, 3.03.2 y 3.03.3, la pensión corresponderá sólo de acuerdo con lo dispuesto en el presente numeral.

- 3.03.5 Para la determinación del monto de la pensión se seguirán las siguientes bases: Si el funcionario o empleado no es pensionado ni jubilado, la pensión durante el primer años posterior a su muerte será equivalente al porcentaje de su sueldo regulador que corresponda a su antigüedad, durante los cinco años siguientes se disminuirá en un 10% hasta quedar fijada en el 50%, o sea la mitad de la pensión inicial. Si al fallecer el funcionario o empleado se encontraba pensionado por vejez o jubilado, sus familiares derechohabientes recibirán durante el primer año posterior a a la muerte el 80% de la pensión original y del segundo año en adelante se les irá rebajando en un 10% anual, hasta quedar en la mitad de las que recibía el funcionario o empleado fallecido.

#### 3.04 Pensión por jubilación

La jubilación se obtiene por antigüedad tanto en el servicio como por haber contribuido al Fondo durante 30 años o más, cualquiera que sea la edad del funcionario o empleado. La jubilación y la pensión por 30 años de servicio y 55 años de edad o más, tienen los mismos efectos económicos, pues en ambos casos la prestación es igual al 100% del sueldo regulador.

- 3.05 Pensión por indemnización global por separación del servicio
- 3.05.1 Cuando el funcionario o empleado, sin tener derecho a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del Organismo por cualquier razón, tendrá derecho a recibir la devolución de las cuotas con que haya contribuido al Fondo hasta el momento de su separación, más un interés del 9% anual capitalizable anualmente sobre las cantidades acumuladas en cada ejercicio económico.
- 3.06 Préstamo hipotecario
- Quando la cantidad real del Fondo lo amerite, el Secretario General someterá a la consideración de la Conferencia General los lineamientos generales que podrían cubrir este rubro.
- 3.07 Préstamos a corto plazo
- 3.07.1 Pueden solicitar préstamo los funcionarios o empleados contribuyentes al Fondo que tengan cuando menos seis meses de nombrados y su autorización se sujetará a las reglas siguientes:
- 3.07.2 Préstamos hasta por el equivalente al cuádruple de las aportaciones hechas al Fondo, sin excederse de tres meses del sueldo básico.
- 3.07.3 Un préstamo podrá renovarse cuando haya transcurrido por lo menos la cuarta parte del plazo estipulado para cubrir el importe del préstamo inicial.
- - -



- 3.07.4 El plazo para cubrir el importe del préstamo, más sus intereses correspondientes, podrá ser de uno o dos años a juicio del Secretario General.
- 3.07.5 En caso de separación de servicio, todo préstamo deberá cubrirse en su totalidad, deduciendo la cantidad que se adeuda de las prestaciones a que tenga derecho el funcionario o empleado al que se le haya concedido el préstamo.
- 3.07.6 Todo préstamo causará interés mensual sobre saldos insolutos del 1%.